

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120105425 DEL 30-09-2019**

*“Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120011224 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120148995 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado **2**, identificado con el código OPEC No. **61321**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de los aspirantes **YONATHAN PÉREZ TORRES** y **ÍNGRID JOHANA ACOSTA SABIO**, quienes ocupan las posiciones No. 1 y 2 respectivamente en la Lista de Elegibles anotada, argumentando respecto del señor **PÉREZ TORRES**: *“Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio.”*

Sobre la señora **ACOSTA SABIO** la Comisión de Personal indicó: *“Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio.”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró precedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120011224 de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*“(…)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

*“Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120011224 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 08 de julio de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **YONATHAN PÉREZ TORRES** e **ÍNGRID JOHANA ACOSTA SABIO**, el contenido del Auto No. 20192120011224 de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.**

**4.1.** El señor **YONATHAN PÉREZ TORRES**, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 11 de julio de 2019 encontrándose en término definido para tal fin con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000647672, en este documento presenta diversos paralelos a través de los cuales contrasta los deberes laborales del empleo con código OPEC 61321 y las funciones contenidas en los manuales específicos de funciones adoptados por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA a través de las Resoluciones No. 000986 y No. 1302 para el cargo de instructor.

**4.2.** La señora **ÍNGRID JOHANA ACOSTA SABIO**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir las actuaciones desplegadas por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante el Auto No. 20192120011224 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **YONATHAN PÉREZ TORRES** y **ÍNGRID JOHANA ACOSTA SABIO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61321** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61321.**

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61321**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*“Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120011224 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**“Dependencia:** Centro de Diseño y Metrología.

**Propósito principal del empleo:** *Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA.*

**Requisitos de Estudio:** *Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración o Economía o Educación o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

**Requisitos de Experiencia:** *Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

**Funciones:**

1. *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*
2. *Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*
3. *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
4. *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
5. *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
6. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*
7. *Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.*
8. *Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad.*
9. *Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.*
10. *Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.*
11. *Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.*
12. *Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.*
13. *Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.”*

## **7. ANÁLISIS CONCRETO DE LOS CASOS.**

Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte de los aspirantes, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 18 del artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia profesional relacionada como:

*“(…)Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)”*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120011224 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

***"(...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:***

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*(...)*

***PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)***

### **7.1. YONATHAN PÉREZ TORRES.**

A efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61321**, denominado **Profesional**, Grado **2**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

<b>REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC</b>	<b>RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.</b>
<b>Requisito de experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título de pregrado como Ingeniero de Sistemas conferido por la Universidad Central el 17 de marzo de 2010.  b) Certificado laboral expedido por LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., que da cuenta de la vinculación del aspirante como docente, licenciados y profesionales no lic. 2a en COL. CIUADAELA EDUCATIVA BOSA (IED), desde el 02 de febrero de 2016 al 05 de octubre de 2016, con la cual acredita ocho (8) meses y tres (3) días de experiencia docente.

Al respecto y en primer orden, se indica que la certificación expedida por LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., señala que el aspirante se encontró vinculado en la entidad en el cargo LICENCIADO Y PROFESIONAL NO LIC. 2A en COL. CIUADAELA EDUCATIVA BOSA (IED), dado que el ejercicio del cargo docente desprende que su gestión indefectiblemente concita:

*"(...) Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*

*(...)*

*Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad (...)"*

En la medida que, la divulgación del conocimiento en instituciones educativas, necesariamente deviene en la aplicación de currículos académicos para la formación de estudiantes y, adicionalmente, prevé la necesidad de documentar las actividades educativas que se ejecutaron articulando para el efecto los lineamientos definidos por la entidad, tenemos que el señor PÉREZ TORRES cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada de seis (6) meses solicitado por el empleo con código OPEC No. 61321.

Habida cuenta que de una lectura al hacer laboral del cargo se extrae la ejecución de actividades que propendieron por dar cabida a las funciones transcritas, por lo que las pretensiones del escrito de defensa y contradicción con radicado No. 20196000647672 referidas a la idoneidad para el ejercicio del cargo son concedidas por el Despacho.

En atención a las consideraciones que preceden, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **YONATHAN PÉREZ TORRES** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148995 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, el encontrar injustificada la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA, en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120009574 del 19 de junio de 2019.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120011224 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

## 7.2. ÍNGRID JOHANA ACOSTA SABIO.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p><b>Requisito de experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Acta de grado en Administración Pública conferido por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP el 29 de abril de 2016.</p> <p>b) Certificado laboral expedido por LA GERENCIA DE GESTIÓN HUMANA DE FALABELLA DE COLOMBIA S.A. que da cuenta de la vinculación de la aspirante como asistente de control interno, desde el 21 de julio de 2012 al 01 de abril de 2014.</p> <p>c) Certificado laboral expedido por CONVERGYS CUSTOMER MANAGEMENT COLOMBIA S.A.S., que da cuenta de la vinculación de la aspirante como CUSTOMER SALES AND SERVICE REP I, desde el 14 de abril de 2015 al 17 de noviembre de 2015.</p> <p>d) Certificado de práctica administrativa expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que da cuenta del "... desarrollo del Proyecto de unificación del Registro Público de Carrera Administrativa...", desde el 08 de septiembre de 2015 al 08 de enero de 2016.</p> <p>e) Certificación expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que da cuenta de la prestación de servicios, a través de los contratos y en los periodos que se relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato No. 349 de 2015, por un término tres (3) meses y veintidós (22) días, contados a partir del 09 de diciembre de 2015.</li> <li>• Contrato No. 094 de 2016, por un término de ocho (8) meses, contados a partir del 05 de abril de 2016.</li> <li>• Cesión de contrato No. 096 de 2016, por un término de seis (6) meses y cuatro (4) días, contados a partir del 01 de junio de 2016.</li> <li>• Contrato No. 316 de 2016, por un término de dos (2) meses y veintinueve (29) días, contados a partir del 07 de diciembre, el contrato fue cedido el 17 de enero de 2017, por lo que la ejecución correspondió a dos (2) meses y diez (10) días.</li> <li>• Contrato No. 014 de 2017, por un término de un (1) mes y once (11) días, contados a partir del 18 de enero de 2017.</li> <li>• Contrato No. 087 de 2017, por un término de siete (7) meses, contados a partir del 03 de marzo de 2017.</li> </ul>

Conforme la información que antecede, es preciso advertir que únicamente se analizarán las certificaciones que demuestren el ejercicio laboral en un empleo de nivel profesional posterior al día en que la señora ACOSTA SABIO adquirió título profesional, esto es, a partir del 30 de abril de 2016.

Por lo anterior, las constancias expedidas por FALABELLA DE COLOMBIA S.A., CONVERGYS CUSTOMER MANAGEMENT COLOMBIA S.A.S, la certificación de práctica administrativa y el Contrato No. 349 de 2015 certificados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, no son válidos en el proceso de selección, toda vez que, los cargos desempeñados fueron anteriores a la fecha de grado de la aspirante.

Frente a los Contratos No. 094 de 2016, la Cesión del Contrato No. 096 de 2016 y el Contrato No. 316 de 2016, se encontró que, esta modalidad de contratación fue suscrita bajo la figura de *servicios técnicos*, por lo que, al ser cargos de nivel inferior al requerido, no pueden ser valorados dentro del requisito mínimo de experiencia del empleo código OPEC No. 61321.

De otro lado, respecto del Contrato No. 087 de 2017 se tiene que fueron atribuidas las siguientes obligaciones:

"(...)

1. Sustanciar los expedientes que le sean asignados en reparto, correspondientes a las solicitudes de inscripción, actualización, corrección y cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa, según los procedimientos establecidos por el Grupo de Registro

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120011224 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

- Público de Carrera Administrativa e instrucciones que al respecto se impartan por el Coordinador del Grupo.*
- 2. Realizar actividades de acompañamiento y seguimiento a las entidades territoriales certificadas en Educación, frente al proceso de consolidación del Registro Público del Sistema Especial de Carrera Docente.*
  - 3. Llevar a cabo la consolidación y organización de la información que envíen las entidades territoriales certificadas en educación, respecto al Registro Público del Sistema Especial de Carrera Docente.*
  - 4. Apoyar al coordinador del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa en las actividades relacionadas con el seguimiento y control del proceso de consolidación del Registro Público del Sistema Específico INPECI que se encuentra delegado.*
  - 5. Apoyar al Coordinador del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa en el seguimiento de las actividades relacionadas con el Plan Operativo Anual a cargo del grupo.*
  - 6. Apoyar al Coordinador del Grupo de Registro Público de Carrera en la elaboración de estudios e informes requeridos por las diferentes dependencias de la COMISIÓN.*
  - 7. Apoyar y asistir a las reuniones y/o capacitaciones que sean convocadas o indicadas por el Supervisor del contrato.*
  - 8. Analizar y proyectar respuesta a los derechos de petición, solicitudes de Autoridades Judiciales y las peticiones, quejas y reclamos asignadas mediante el aplicativo.*
  - 9. Proporcionar atención e información telefónica y personal a los usuarios.*
  - 10. Desplazarse a otros lugares del territorio nacional, diferentes al domicilio principal de la COMISIÓN, cuando el desarrollo de sus actividades así lo requieran, evento en el que la COMISIÓN reconocerá los costos de pasajes y gastos de viaje.*
  - 11. Las demás que le sean asignadas, relacionadas con el objeto y naturaleza del contrato (...)"*

De una lectura al objeto de las actividades desarrolladas por la aspirante se extrae que el apoyo efectuado se circunscribió al registro de datos de acuerdo a especificidades técnicas definidas por la entidad, proyección de documentos oficiales y el desplazamiento a lugares del territorio nacional, lo que NO representa el desarrollo de procedimientos para la inscripción, selección y registro de programas académicos para su acreditación, por lo que no puede ser validada en el proceso de selección como experiencia profesional relacionada.

Finalmente dado que la certificación expedida por la Comisión nacional del Servicio Civil – CNSC para el contrato No. 014 de 2017 acredita un (1) mes y once (11) días de experiencia, periodo de tiempo que resulta insuficiente para suplir el lleno del requisito de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

De lo anterior se desprende que la señora **ÍNGRID JOHANA ACOSTA SABIO** no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **61321**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ÍNGRID JOHANA ACOSTA SABIO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148995 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148995 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección - Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **YONATHAN PÉREZ TORRES** y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148995 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ÍNGRID JOHANA ACOSTA SABIO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120011224 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **YONATHAN PÉREZ TORRES** y a la señora **ÍNGRID JOHANA ACOSTA SABIO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCION ELECTRONICA
81717274	YONATHAN PÉREZ TORRES	yapt1984@gmail.com
1019076923	ÍNGRID JOHANA ACOSTA SABIO	ingridacosta16@yahoo.com

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).


**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 30 de septiembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
 Comisionado

Proyectó: Julián Vargas R.  
 Revisó: Miguel F. Ardila

